

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.698

Código de Minas de 16 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta :

el siguiente

CODIGO DE MINAS

Libro I

DE LAS MINAS

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1° Las minas y todo lo que con ellas diga relación, habrán de regirse por las disposiciones contenidas en este Código, y en su defecto, por las leyes generales de la Nación.

Art. 2° Para los efectos de este Código, y de conformidad con el artículo 7°, se consideran minas las acumulaciones de sustancias inorgánicas u orgánicas, que en capas o mantos, filones o cualquiera otra forma de yacimientos, se encuentren en el interior o en la superficie de la tierra, según se especifica en el artículo 170 del Libro II.

Art. 3° Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie que no sean preciosas, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas pertenecen al propietario del suelo, bien sea el Estado o los particulares, y cualquiera persona puede explotarlas sin estar sujetas a carga ni otra formalidad que el permiso del respectivo dueño. La explotación de las materias anteriores queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Art. 4°. Las canteras de mármol, pórfidos, yeso, kaolín y magnesita que se hallen en terrenos baldíos o de egidos, deberán explotarse mediante contrato con el Ejecutivo Nacional.

Art. 5° Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris, carey y otras sustancias similares, ya se encuentren en placeres o diseminadas en la playa, no se consideran minas y su explotación se

regirá por leyes especiales de la Nación o de los Estados respectivos, según la jurisdicción.

Art. 6° Para los efectos legales se declara de utilidad pública la explotación de las minas a que se refiere el artículo 170.

TÍTULO II

De la propiedad minera.

Art. 7° Las minas que existen dentro de los límites de la República pertenecen a los Estados, su administración corresponde al Poder Federal según está dispuesto en la Constitución Nacional.

Art. 8° El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2° no puede adquirirse sino mediante denuncia del interesado y concesión del Gobierno Nacional, en la forma prescrita por este Código, salvo las excepciones siguientes:

Art. 9° No son adquiribles por denuncia:

1° Las minas de sal gema.

2° Los pozos de agua salada o salinas.

3° Los yacimientos de urao (sesquicarbonato de sodio).

4° Las minas de carbón, (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea.

Estas se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Nacional, los cuales por ser de mera administración, no necesitan la aprobación del Congreso para su validez.

Art. 10. La propiedad del derecho que se adquiere en virtud del título de la concesión y durante el lapso de la misma, es plena y el concesionario puede disponer de ella conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de este Código.

Art. 11. El título otorgado por el Gobierno Nacional transfiere al concesionario los derechos que le son pecuniarios; pero no produce ningún efecto jurídico sino desde la fecha de su registro en la Oficina respectiva.

Art. 12. La ley distingue entre suelo y sub-suelo: el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical, siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues



entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción; el sub-suelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Art. 13. La concesión minera comprende sólo el sub-suelo. En terrenos de propiedad particular, el suelo queda bajo el dominio del superficiario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con esta Ley.

Art. 14. El propietario de la mina o concesión, cuando se trata del suelo, y no habiendo habido avenimiento con el propietario, tendrá derecho a su expropiación. La ley presume la necesidad de la expropiación, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1° Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros.

2° Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y semejantes.

3° Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias.

4° Para el transporte de la materia explotada.

Art. 15. El título de una concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros. El uso termina con la caducidad de aquélla.

Art. 16. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado a propiedad particular, se tendrán como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Art. 17. La concesión da derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Guardaminas del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de impuesto de producción. Se exceptúan las sustancias no denunciadas y lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 18. En las minas de aluvión o greda los concesionarios deberán llenar las prescripciones de este Código para

la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones, y su derecho será preferente al de cualquiera otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, la autoridad ante quien se haga el denuncia lo participará inmediatamente al propietario o a su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual, se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Art. 19. Igualmente será preferido el propietario de una concesión, cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o vueltos a ser denunciados, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Art. 20. El propietario del suelo o el poseedor en terrenos baldíos o de egidos, gozará del derecho de preferencia cuando se trate de la explotación de las sustancias comprendidas en el número 4° del artículo 170.

Art. 21. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído en ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probase que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar, conforme al Código Penal.

Art. 22. Por virtud del título otorgado por el Gobierno de una concesión minera, su dueño, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio fijo en ella, cuando la mina se ponga en explotación, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser dentro del Circuito Minero respectivo o en la capital de la República.

§ En caso de muerte, renuncia o ausencia por más de un año del representante, deberá constituirse otro nuevamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha del acontecimiento que produce la cesación del poder.

Art. 23. Todo título de concesión minera reviste el carácter de contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y

el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusivos los impuestos; considerándose implícita en aquel la condición de que las dudas o controversias que de cualquiera naturaleza puedan presentarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan dar origen a reclamaciones internacionales.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas.

Art. 24. Toda persona hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 25. No pueden adquirir concesiones mineras, ni tener parte ni interés en ellas por denuncia ni por contrato, mientras duren las funciones que desempeñan:

1° El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, el Director de Minas en el Ministerio de Fomento, el Inspector Técnico de Minas, los empleados subalternos de estos dos últimos y cualesquiera agentes especiales que se crearen dentro de la jurisdicción en que ejercen sus funciones.

2° Los Presidentes de los Estados, los Secretarios Generales de los mismos, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estado y Distrito Federal, Intendentes de Hacienda, Jefes Civiles de Distritos o Municipios en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3° Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería.

4° Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden las minas adquiridas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Art. 26. Tampoco pueden adquirir

concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados Extranjeros.

Art. 27. La contravención a la disposición anterior produce la nulidad absoluta de toda la concesión minera o de parte de ella o de las acciones en sociedad minera, según los casos.

Art. 28. La contravención a lo dispuesto en el artículo 26 hace nulo el título de adquisición, conforme a las reglas establecidas por el derecho común.

TÍTULO IV

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras.

Art. 29. Las concesiones se determinan en la superficie, por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o pertenencia, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Art. 30. La concesión minera que solicite el denunciante, no excederá de *doscientas hectáreas*, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 31. Cuando se trate de minas de aluvión o greda en cualquier clase de criaderos o yacimientos, siempre que se pretenda explotarlas por sistemas mecánicos, la concesión puede comprender hasta *dos mil quinientas hectáreas*.

Art. 32. Las hectáreas que en conjunto hagan una sola concesión, deberán constituir un solo todo sin solución de continuidad, en forma de cuadrados o rectángulos.

Art. 33. Las alfarjetas o espacios francos entre dos concesiones, siempre que no lleguen a constituir una hectárea, se concederán al primero que las solicite entre los colindantes.

Art. 34. Si la alfarjeta fuere denunciada por un tercero, no podrá adjudicarsele mientras no hayan sido notificados los colindantes, de conformidad con el artículo 192. Si éstos hicieren oposición, se le dará la preferencia al de títulos más antiguos; si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Art. 35. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea pa-



ra los efectos de la concesión y pago del impuesto, pues toda fracción de pertenencia se reputará como una completa.

Art. 36. Las pertenencias mineras son indivisibles materialmente; pero pueden serlo las concesiones cuando consten de dos o más hectáreas, siempre que haya unanimidad entre los interesados y permiso del Ejecutivo Nacional, previo informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Art. 37. Las concesiones de oro corrido de aluvión y demás minerales de forma aluvial, para ser explotadas por sistemas mecánicos y las comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 170, se adjudicarán por períodos de 50 años. Las de veta o filón, por períodos de 90 años.

Toda concesión podrá ser renovada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro II.

Art. 38. La concesión que vuelva a poder del Estado, pasa a éste libre de todo gravamen.

TÍTULO V

De las exploraciones o cateos.

Art. 39. Toda persona nacional o extranjera, hábil en derecho, puede hacer excavaciones o calicatas para descubrir minas en terrenos abiertos o incultos, bien sean baldíos, egidos o de particulares, siempre que no excedan de 16 metros cuadrados, en cada labor pudiendo ser su profundidad indefinida.

Cuando el terreno fuere de propiedad particular, el explorador queda obligado al pago de los daños y perjuicios que cause, a justa regulación de expertos.

Art. 40. En los terrenos cercados o cultivados no podrá hacerse ninguna exploración o cateo sin permiso del propietario del suelo o poseedor. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de uno de los comuneros para que se lleve a cabo en las partes no cultivadas.

Art. 41. En caso de negativa del dueño o de su representante legal, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre ocupación temporal.

Art. 42. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer excavacio-

nes o calicatas en los patios, jardines, huertas o solares cercados de las casas o habitaciones.

Art. 43. Queda absolutamente prohibido hacer cateos en poblaciones, cementerios, concesiones mineras, y denuncios pendientes.

Art. 44. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio, o del Distrito Federal, es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otros edificios aislados, es necesario el permiso del propietario.

Art. 45. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones a menos de mil seiscientos metros de los puntos o puestos fortificados.

Art. 46. Las personas que pretenden hacer cateos en terrenos abiertos e incultos con exclusión de toda otra persona, pueden solicitar el permiso de la respectiva autoridad, quien lo otorgará por un lapso no mayor de seis meses, siempre que el solicitante llene las condiciones establecidas en el artículo 41.

Art. 47. La concesión podrá prorrogarse por un lapso igual de tiempo, siempre que el solicitante compruebe que dentro del primer lapso ejecutó trabajos serios de investigación. La prueba de éstos se levantará a costa del peticionario.

Art. 48. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas provisionalmente por el Guardaminas, quien remitirá al Ministerio de Fomento la resolución dictada, junto con las pruebas que le hayan servido de fundamento, para que resuelva en definitiva.

Los productos de simple exploración no están sujetos a gravamen.

TÍTULO VI

Del denuncia y de la explotación

Art. 49. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en el presente Código, es quien tiene derecho a obtener el título de propiedad de la concesión. No es causa para oponerse a ello en el expediente administrativo que quien pretende ser descubridor alegue que el denunciante

usó de medios dolosos. La sustanciación sólo se suspenderá por orden de la autoridad judicial.

Art. 50. La ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable.

Art. 51. No podrá hacerse denuncia de minas en las zonas en que se ha concedido autorización exclusiva para explorarlas, mientras dure el tiempo fijado por la autorización, a menos que no sea por el individuo o sociedad que la haya obtenido.

Art. 52. Otorgado el título definitivo de la concesión, el propietario, o quien sus derechos represente, deberá ponerla en explotación dentro del preciso término de cinco años, contados desde la fecha del título.

Art. 53. Empezada la explotación no podrán suspenderse los trabajos por más de tres años consecutivos.

Art. 54. Una mina se considerará en explotación, cuando en ella trabajen diariamente diez obreros, si es de filón, y ocho, si es de aluvión, con más una draga ú otro aparato mecánico.

Art. 55. Cada concesión debe ponerse en laboreo. Se exceptúa el caso de que por contrato o adjudicación, varias concesiones hayan venido a quedar en manos de una misma persona, sociedad o compañía, y formen un solo globo; en este caso, se reputarán en explotación activa todas las concesiones pertenecientes al establecimiento principal de beneficio o a la empresa respectiva, cuando una de ellas lo estuviere.

Art. 56. Cuando varios concesionarios se reunieren para formar una sola compañía, lo participarán al Ministerio de Fomento, y quedarán sujetos a las prescripciones del artículo anterior.

TÍTULO VII

Del libre aprovechamiento

Art. 57. La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos ó yacimientos en terrenos baldíos o en el cauce de aguas pertenecientes al dominio público, es de libre aprovechamiento, sin otras restricciones que las establecidas por este Código y siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Art. 58. Cuando la explotación se hace por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Art. 59. El que labora una mina por barrancos hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan rypiarse o chancarse por mortero ó a la mano; pero no podrá explotar vetas o filones definidos sin previa concesión. Para los efectos de este artículo, se entiende por filones definidos, las vetas de cuarzo ú otra materia que tengan 50 metros descubiertos y un espesor de 40 centímetros en adelante.

Art. 60. Un mismo individuo puede tener varios barrancos.

Art. 61. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Art. 62. Serán igualmente de libre aprovechamiento las minas de carbón que se encuentren a más de ochenta kilómetros de las costas del mar, o de las riberas de un río navegable sin comunicación cercana con aquél por vía férrea. Si las minas se encuentran en terrenos de propiedad particular, sólo su dueño podrá aprovecharlas.

Art. 63. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TÍTULO VIII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Art. 64. Los denuncios caducan:

1º Cuando entablado pleito sobre su prioridad no se hubiere decidido en el lapso de tres años.

2º Por no solicitar la mensura en el lapso señalado en el artículo 195.

3º Por dejar trascurrir un año después de verificada la mensura o de obtenida la posesión sin solicitar el curso del expediente.

4º Cuando se dejare de consignar la cantidad en estampillas que determina el artículo 100 para la expedición del título y conforme al lapso señalado en el artículo 209 del Libro II, y treinta días más.

Art. 65. Son causas de caducidad de las concesiones:



1º Haberse vencido el término de la concesión.

2º La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3º Haber trascurrido cinco años desde el otorgamiento del título definitivo sin haberse empezado la explotación. En este caso, el concesionario puede renovar su título por una sola vez, ocurriendo al Ministro de Fomento dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del último año, y con la constancia de haber pagado a la Nación la suma de *mil bolívares*. El Ministro ordenará que se extienda un nuevo título, con las formalidades del primero, a costa del interesado.

4º La suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, durante el tiempo expresado en el artículo 53. Este plazo no corre en los primeros cinco años que da esta Ley para poner la mina en explotación.

5º El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

6º La nulidad de la concesión, cuando ha sido declarada por sentencia firme.

Art. 66. De la nulidad a que se refiere el Título III del Libro I, conocerá la Corte Federal y de Casación, y en los demás casos, los Tribunales ordinarios de los Estados o Territorios.

TÍTULO IX

De la renuncia

Art. 67. Todo propietario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Jefe Civil del domicilio del solicitante.

Art. 68. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de este Código y acuerde lo que proceda.

Art. 69. Si la concesión se declarare caducada en virtud de la renuncia, podrá concederse a todo nuevo peticiona-

rio, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 70.

Art. 70. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fue hecha la solicitud.

Las concesiones declaradas caducas, pueden ser nuevamente concedidas directamente por el Ministerio de Fomento, sin otra formalidad que la de acompañar los planos y comprobar el nuevo denunciante ante dicho Ministerio, la declaratoria legal de dicha caducidad.

TÍTULO X

De las servidumbres en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 71. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinan.

Art. 72. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de egidos, se constituirán gratuitamente, esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al poseedor por mejoras.

Art. 73. Las concesiones mineras gozarán de las servidumbres de paso o camino en cualquier forma, comprendidas (las vías férreas y los cables aéreos) de desagüe, socavón, acueducto y cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título.

Art. 74. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Art. 75. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro remetidas en el muro, que impidan la comunicación entre las dos propiedades.

Art. 76. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.



Art. 77. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto el Jefe Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar, en común y a su costa, los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas.

Art. 78. Todo dueño de concesión minera tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público, la cantidad que necesite para el servicio del laboreo de sus pertenencias, mediante las condiciones siguientes:

1° Que no perjudique a los vecinos de poblaciones o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2° Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3° Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4° Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Art. 79. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Art. 80. El uso de las aguas naturalmente corrientes que no sean del dominio público, por parte de los propietarios de concesiones mineras, habrá de regirse conforme a las prescripciones siguientes:

1° Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2° Cuando costéen el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales establecidos y por el orden en tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores peritos en la materia, teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación anterior.

3° Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costean el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique su derecho.

Art. 81. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los propietarios de concesiones mineras, es sólo en beneficio de los ribereños sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieren devolverlas a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Art. 82. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso, según las circunstancias y a favor del perjudicado.

Art. 83. Cuando el propietario de la concesión no lo fuere del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título y, en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 84. Todo propietario del suelo atravesado o costado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Art. 85. El derecho concedido a los dueños de minas por los artículos ante-



riores, no priva al del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Art. 86. Las servidumbres de acueductos, establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso, sin que pueda impedir su goce el propietario de la mina, salvo convención en contrario.

Art. 87. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se labora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1° Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2° Que indemnice al propietario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Art. 88. Toda agua abandonada por el propietario que se servía de ella, hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer de hechos que lo pongan en evidencia.

Art. 89. El derecho a las aguas se traspasa con el de las minas aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Art. 90. El derecho de uso a las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denuncia que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Art. 91. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver sus sobrantes, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Art. 92. Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 73, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás que fuere necesario establecer, se registrarán por las disposiciones del Código Civil.

TÍTULO XI

De los impuestos y franquicias

Art. 93. Por toda hectárea minera de veta ó filón de oro, plata, platino, mercurio ó yacimiento de piedras preciosas pagará su propietario ó quien sus derechos represente, *cincuenta céntimos* de bolívar anuales y el *uno por ciento* más sobre el producto bruto como único impuesto minero, y no podrá ser gravada con ningún otro, bien sea Nacional, del Estado ó Municipal.

Art. 94. Cuando se trate de otros minerales, el concesionario pagará los mismos *cincuenta céntimos* de bolívar por hectárea anuales, sin ningún otro impuesto.

Art. 95. Por las minas de asfalto y demás sustancias á que se refiere el número 3° del artículo 170, con excepción del carbón, pagará su propietario *un bolívar* anual por cada hectárea y además el *dos por ciento* de su producto bruto.

Las minas de carbón no pagarán ningún impuesto. Los contratos para esta clase de minas no comprenderán la superficie baldía acusada, sino en la parte necesaria para la explotación.

Art. 96. Las minas de aluvión o grada pagarán *cincuenta céntimos* de bolívar anuales por cada hectárea, más el *uno por ciento* de su producto neto, sea cual fuere la forma en que se exploten.

Art. 97. Estarán libres de impuestos mineros, las explotaciones por barrancos y semejantes,

Art. 98. Las explotaciones de las minas de fosfatos, salitres, colombinas, huano y demás sustancias consideradas como abono, quedan exentas de todo impuesto minero.

Art. 99. El impuesto minero de que hablan los artículos anteriores, no podrá exigirse sino desde la fecha en que la mina entre en explotación.

Art. 100. El concesionario pagará además:

1° Cinco bolívares por estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncia.

2° Veinticinco céntimos de bolívar en estampillas, que se inutilizarán por cada hectárea minera al ser expedido el título en los casos del artículo 93.

3° Quince céntimos de bolívar en la



misma forma, cuando se trate de las minas a que se refiere al artículo 94.

4° Diez céntimos de bolívar en la misma forma, para las minas de que tratan los artículos 95 y 96.

Art. 101. Los impuestos mineros de que habla esta Ley, son fijos é invariables por toda la duración del contrato.

Art. 102. Las maquinarias, dragas, útiles, enseres y accesorios para el laboreo de las minas, así como los necesarios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, preparación de minerales, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensaye y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, el aceite de hueso para maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para la amalgamación y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficios de minerales.

El interesado llenará las formalidades prescritas en el Código de Hacienda, pudiendo otorgar fianza en la Aduana por la cual se verifique la importación, por los derechos que esta cause, mientras obtiene la orden de exoneración a que se refiere este artículo.

Art. 103. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente. Su introducción, depósito y transporte estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a las leyes de policía locales.

Art. 104. La responsabilidad que apareje la introducción fraudulenta de artículos, como que son para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva con el carácter de crédito privilegiado sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

TÍTULO XII

D: la división territorial minera y de los empleados de minas

Art. 105. Para los efectos de la pre-

sente Ley, la Nación se divide en tantos Circuitos mineros cuantos sean los Estados de la Unión, sus Territorios y el Distrito Federal. Cada Circuito minero tendrá el nombre del Estado o Territorio que lo forma y se subdividirá en tantos Distritos mineros cuantos sean los mismos o Departamentos de que se componga el Circuito.

Art. 106. La administración de todo lo relativo al ramo corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Fomento; a la Dirección General de Minas en el mismo Ministerio; al Inspector Técnico de Minas; a los Guardaminas y a los Jefes Civiles de los Distritos directamente; y á los Presidentes de los Estados y Jueces como autoridades auxiliares.

Art. 107. Los Jefes Civiles de los Distritos tendrán como deberes en lo que se relaciona con esta Ley:

1° Recibir los denuncios de minas que se les presenten y sustanciar el expediente hasta estar listo para la posesión.

2° Expedir las boletas para la explotación por barrancos, dando aviso al Guarda-minas. Las boletas irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por igual valor; y ni la autoridad, ni el Guarda-minas cobrarán ningún otro impuesto por este servicio.

3° Dar posesión a los que emprendan tales trabajos y resolver toda controversia que por la misma causa se presente.

4° Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la policía de las minas.

5° Desempeñar cualquiera otra función que por esta Ley, Reglamentos o Resoluciones, les fueren encomendadas.

Art. 108. Para ser Guarda-minas se requiere:

1° Ser mayor de edad.

2° Ser Agrimensor público o tener conocimientos prácticos en materia de minas; y

3° Gozar de buen concepto público.

Art. 109. Son deberes del Guarda-minas:

1° Llevar un *Libro de Registro* foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en que se transcribirán los títulos definitivos otorgados por el Ejecutivo Nacional corres-

pondientes al Circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda ó traspase en todo, o en parte, la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

2° Llevar un *Libro de Registro de Boletas* con las mismas formalidades y en el que por orden seguido se inscribirán por Distritos mineros las boletas que avise haber concedido el Jefe Civil para la explotación de barrancos ó socavones.

3° Llevar un *Libro Copiador de Informes* con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño ó jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

4° Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales á que se refiere el número anterior.

5° Demarcar, conforme á los planos presentados, las concesiones mineras y dar posesión de ellas á los solicitantes.

6° Revisar los expediente de denuncias y ordenar que se corrija cualquier falta que note en su tramitación.

7° Llevar un *Libro Copiador de Actas de Posesión*, foliado y rubricado como los anteriores, en que se copie íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guarda-minas.

8° Visitar trimestralmente las minas. En estos actos las empresas ó explotadores presentaran al Guarda-minas una relación detallada de la explotación y beneficio de sus minerales, para comprobar la exactitud de las liquidaciones y pago trimestrales, cuando á ello estuvieren obligados sus dueños.

9° Desempeñar cualquiera otra función que le esté encomendada por la presente Ley ó las generales de la Nación y las que le confiera el Ejecutivo Nacional.

10° Cuidar de que los dueños de concesiones mantengan bien delimitadas las líneas que constituyen el perímetro de sus propiedades; y en los terrenos montañosos conservarán abiertas las picas que determinan el linde de dichas concesiones, las que deberán demontarse por lo menos una vez cada año.

Art. 110. Ni los Jefes Civiles ni los Guarda-minas podrán suspender en

ningún caso los trabajos de explotación de una mina, sino con la aprobación del Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, y siempre con aviso al Ministro de Fomento.

Art. 111. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, adscrito á la Dirección del ramo en el Ministerio de Fomento.

Art. 112. Para ser Inspector Técnico de Minas se requiere: ser mayor de edad, tener título académico de Ingeniero de minas y gozar de buena reputación y fama.

Art. 113. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1° Levantar la carta geográfica, geológica y mineralógica de los Distritos mineros en que haya denuncias ó minas en explotación, debiendo formarla con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacer.

2° Visitar las minas en explotación por lo menos una vez al año y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

3° Rendir un informe anual por cada Circuito minero en que haya denuncia ó minas en explotación, en el que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4° Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previo al título definitivo.

5° Absolver las consultas que el Ministro de Fomento la someta sobre el ramo de minería.

6° Desempeñar los demás cargos que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidos, o por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 114. Proporcionalmente al desarrollo de la minería en el país, el Ejecutivo Nacional podrá dividirlo en tres zonas: oriental, central y occidental, y nombrar un Inspector Técnico para cada una de ellas con las mismas condiciones y atribuciones en su jurisdicción.

Art. 115. El Ejecutivo Federal procederá a establecer en la capital de la República una Escuela de Minas como ramo de la de Ingeniería que actualmente existe en Caracas: en ella se enseñarán todas las materias concernientes al ramo de minería, hasta poder



optar a los títulos de Agrimensor de Minas o Perito minero y de Ingeniero de Minas.

Art. 116. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados en minas. Los derechos que los interesados deban satisfacer en los diversos actos en que aquellos intervengan, se señalarán en el respectivo Arancel.

TÍTULO XIII

De las compañías mineras

Art. 117. Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sean en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones, o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles en todo lo relativo a su giro.

Art. 118. Las compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que para tales casos exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Art. 119. Las propiedades, derechos y acciones de las compañías mineras extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones que con relación a su giro practiquen en Venezuela.

TÍTULO XIV

De la hipoteca y otros contratos

Art. 120. Las concesiones mineras pueden hipotecarse como cualquiera otra propiedad inmueble, llenando las prescripciones exigidas por esta Ley y por el Código Civil.

Art. 121. El acreedor hipotecario de una mina tiene el derecho de pagar el impuesto minero de que trata el Título I, Libro I de este Código, subrogándose en los derechos del Fisco en cuanto al privilegio que le es acordado.

Art. 122. El crédito hipotecario sobre una concesión minera podrá fraccionarse en obligaciones o bonos nominativos o al portador, ya en el título constitutivo de la hipoteca, ya en documento público posterior, debidamente otorgado.

Art. 123. Cuando el crédito hipotecario pueda fraccionarse, el documento

en que esto se establezca, determinará el modo y la forma en que ha de hacerse la representación común de los tenedores de obligaciones.

Art. 124. Las obligaciones hipotecarias llevarán impreso, so pena de nulidad, el monto de la deuda, sus condiciones de pago e interés que devenguen, la garantía y condiciones en que ha sido establecida, en sus casos, y las determinaciones de su registro, junto con el modo establecido para la representación común de los tenedores de bonos.

Art. 125. Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercer sus acciones por medio de un representante común, cuyos actos en lo relativo a estos derechos son obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 126. Las cantidades suministradas para la exploración, descubrimiento y laboreo de minas, adquisición de maquinarias y construcción de edificios, gozarán de hipoteca legal sobre la concesión, mediante las condiciones siguientes: que la deuda conste en documento público registrado en la Oficina correspondiente a la ubicación de la mina: que se determine en dichos documentos el objeto para que se suministra la cantidad y que este suministro sea hecho en fecha anterior a la consecución del expresado objeto. En caso de extinción de una empresa minera, gozarán también de privilegio sobre los bienes de ésta y con posterioridad a la hipoteca legal determinada en este artículo, los créditos que provengan de sueldos de sus empleados y jornales de los obreros.

Art. 127. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades prescritas en el artículo 67, los acreedores pueden presentarse subrogándose en los derechos del dador y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Art. 128. El contrato de sociedad, sea cual fuere el carácter que revista, no se disuelve por la muerte de uno de los socios.

Art. 129. Los contratos de arrendamiento de concesiones mineras quedan sujetos a lo que disponga el Código Civil, con las modificaciones siguientes:



1º El contrato debe ser registrado cualquiera que sea el tiempo del arrendamiento.

2º El contrato puede estipularse hasta por treinta años.

3º El arrendatario no podrá subarrendar todo o parte de la concesión sin permiso otorgado en forma auténtica por el propietario.

TÍTULO XV

Policía de las minas.

SECCIÓN 1ª

Condiciones para la explotación

Art. 130. Las minas deben explotarse de conformidad con los preceptos del arte, de modo de quedar garantizada la vida de los obreros, conformándose en cada caso especial, a los reglamentos que se establezcan y a las medidas que dicte el Inspector Técnico de Minas.

Art. 131. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior para la debida ventilación, la extracción de materiales y la fácil entrada y salida de los obreros.

Art. 132. Igualmente estará provista de los desagües necesarios, a fin de que los trabajadores no sufran con las infiltraciones o acumulaciones de agua.

Art. 133. El dueño de la mina está obligado a asegurar los cielos, paredes o costados de las labores de tránsito y de arranque, por medio de enmaderamientos y muros de desmonte, según lo exija la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero.

Art. 134. Las escaleras colocadas en los piques, tiros o barrancos para el tránsito, tendrán siempre que su inclinación exceda de treinta grados, un pasamanos y todas las otras condiciones que sean convenientes para la seguridad de los trabajadores. En las labores de tránsito sobre planos inclinados hasta de cuarenta y cinco grados, tendrán pasamanos y patillajes convenientes para el tráfico de los obreros.

Art. 135. Cuando el descenso de los obreros se hiciere por medio de aparatos como carros, jaulas o tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 136. Los pilares naturales que sirvan para el sostenimiento de una mina no podrán quitarse sino a condición de reemplazarlos con otros artificiales que tengan igual o mayor solidez.

Art. 137. Se prohíbe a los mineros poner barrenos o tiros en rocas o zanjas, agujeros u hoyos, que hayan sido antes cargados sin estallar.

Art. 138. Igualmente se prohíbe a los mineros que trabajan en galerías o niveles, túneles o socavones, cruceros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puéostos lanzando el mineral a un nivel inferior sin dar aviso anticipado a los obreros que se encuentren en él.

Art. 139. Toda mina estará provista de timbres colocados en la parte superior de cada piso y con alambre o botón en cada plataforma, para anunciar por medio de señales la detención del carro o jaula, la bajada, la subida, la precaución de las mismas operaciones, y el accidente grave o la desgracia en el fondo de la mina.

Art. 140. No se permitirá la entrada a las galerías, molinos y máquinas de beneficios sin permiso de la empresa, a las personas que no sean empleadas en la mina, con excepción del Inspector Técnico y del Guarda-minas.

Art. 141. El dueño de toda mina o explotación responde de los daños y perjuicios que cause, ya con los trabajos de explotación, ya por no tener debidamente habilitados los desagües.

Art. 142. El Inspector técnico de Minas está facultado para dictar todas las medidas que crea conducentes para evitar el peligro que amenace la vida de las personas, o la seguridad de la explotación de una mina. Las resoluciones que a este respecto dicte, las comunicará por escrito. De estas resoluciones podrá reclamarse ante la primera autoridad civil del Distrito minero en el modo y forma que se determina en el Libro II de este Código.

Art. 143. Cuando a juicio del Inspector Técnico de Minas hubiere peligro inminente, ordenará la suspensión de los trabajos no obstante cualquiera reclamación, y la hará efectiva por medio de la primera autoridad civil respectiva.

Art. 144. Si se probare que los trabajos han sido suspendidos sin causa justificada, el empleado que haya dicta-

do la medida, además de la destitución inmediata del empleo, será responsable de los daños que ocasione con la medida.

Art. 145. Las prescripciones anteriores son sin perjuicio de las que establezcan los respectivos reglamentos o que la necesidad exija en cada caso.

SECCIÓN 2ª

De los obreros.

Art. 146. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra y por tarea.

Art. 147. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ellas. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Art. 148. En los trabajos en el interior de las minas, el día de veinticuatro horas se dividirá en tres guardias de ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entrada y salida de las guardias, las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia habrá de emplearse el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Art. 149. En circunstancias extraordinarias o por motivos de urgencia podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que excedan de lo ordinario.

Art. 150. El salario se pagará precisamente en numerario y por mensualidades, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, taberna, cantina o tienda.

Art. 151. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 152. No podrá embargarse al obrero el salario, jornal, sueldo o retribución, sino hasta la tercera parte de lo que devengue.

Art. 153. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acredores,

no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar libre el resto de responsabilidad, sin atender a la forma que revista el consentimiento.

Art. 154. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Art. 155. Todo obrero, sin excepción, es decir, toda persona empleada al servicio de una empresa minera por más de dos meses, tiene derecho, en caso de enfermedad grave contraída en el trabajo de la mina, o por consecuencia de ella, a percibir durante un mes la mitad del salario ordinario.

Art. 156. Los directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de benefiños, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en esta Sección.

Art. 157. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares en los lugares más públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guarda-minas del Circuito, al Inspector Técnico y al Ministerio de Fomento.

TÍTULO XVI

De las multas

Art. 158. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia por toda falta que note en la formación de los expedientes de minas o cumplimiento de las atribuciones de su cargo.

Art. 159. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de mil bolívares, según la importancia.

El Presidente de Estado o Gobernador del Territorio, en vista de los documentos que comprueben el informe del Guarda-minas, es la autoridad competente para imponer esta multa.

Art. 160. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Presidente del Estado o Gobernador del Territorio mandará rectificarla y si



se hallare que hubo exceso en la medida, se impondrá el castigo al Ingeniero o Agrimensor responsable, conforme al artículo anterior, siempre que la mensura exceda de un cinco por ciento.

Libro II

De los procedimientos

TÍTULO I

De las calicatas o exploraciones

Art. 161. En terrenos baldíos o de ejidos no se requiere ninguna formalidad para hacer exploraciones.

Art. 162. La facultad concedida para hacer labores someras a fin de descubrir minas en terrenos abiertos e incultos, de propiedad particular, sin necesidad de licencia, no queda sujeta a otra formalidad, sino la de dar aviso a la primera autoridad civil del Municipio, por escrito.

Este aviso será en forma de oficio, que en copia le será remitido al dueño del suelo.

Art. 163. Cuando se trate de propiedad particular no abierta y hubiere negativa por parte del dueño, el que pretenda hacer la exploración ocurrirá a la primera autoridad del Municipio por escrito, en el que exprese su nombre, profesión, nacionalidad y domicilio, el paraje en que pretende practicarla, el nombre y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere el artículo 41, o en su defecto de depositar la suma allí expresada.

Art. 164. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito y, llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario del terreno para la segunda audiencia, a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funda su negativa.

Art. 165. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la inspección del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, procederá dentro del tercer día a conceder o negar el permiso solicitado de conformidad con lo prescrito en el Título V, Libro I de este Código.

Art. 166. Si otorgado el permiso por

la autoridad y al término del cateo, el propietario se considerare perjudicado, ocurrirá por escrito enunciando los perjuicios que crea se le han causado y los estimará. La autoridad citará al cateador para una hora fija de la audiencia siguiente y oídos sus descargos, si no hubiere avenimiento, se procederá al juicio de peritos de conformidad con el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final.

Art. 167. Las Presidentes de los Estados y demás autoridades ante quienes se ocurra, de conformidad con el artículo 44, ordenarán previamente una inspección e informe de un perito técnico y con vista del informe librarán resolución.

Art. 168. Para otorgar el permiso de hacer exploraciones con exclusión de toda otra persona, deben mediar los requisitos siguientes:

1º Que en la zona que se pretende explorar no haya concesiones mineras, ni denuncios pendientes de minas.

2º Que en caso de que existan concesiones vecinas o denuncios pendientes, el solicitante se obligue a no invadir concesiones ya adquiridas.

3º Que la zona no comprenda una extensión mayor de cuatrocientas hectáreas.

4º Que en la solicitud se determine con entera claridad el punto de partida y los restantes sean visibles o estén determinados de una manera clara y precisa.

Art. 169. El permiso se dará por escrito, y se hará circular en hoja volante en las cercanías de la región.

TÍTULO II

De la explotación

Art. 170. Las sustancias a que se refiere el artículo 2º de este Código se clasifican así:

1º—Metalíferas:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Zinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Nickel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tantalio, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Yterbio, Ytrio, Grafito o Plombagina, Sal, Urao y Mica en láminas.

2°—Piedras preciosas:

Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Amatista, Jacinto, Aguamarina y otras semejantes, usadas en joyería.

3°—Sustancias orgánicas:

Hulla, Antracita, Lignito, Nafta, Petróleo, Betún, Asfalto, Brea, Ozoquerita, Succino, o Ambar amarillo y Copal fósil.

4°—Sustancias fertilizantes naturales:

Colombina, Fosfatos, Nitratos, Coprolitas, Huanos y demás sustancias fertilizantes.

Art. 171. Para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 3° cuando se hallen en terrenos baldíos o de egidos, se ocurrirá al Presidente del Estado, Gobernador o Presidente del Concejo Municipal, en sus casos, solicitando la concesión con determinación de la materia que se pretende explotar, su situación y linderos, partiendo de un punto fijo y conocido y la extensión aproximada del terreno que ha de ocuparse.

Art. 172. El empleado ante quien se ocurriere hará publicar por la prensa la solicitud, por lo menos tres veces en el espacio de treinta días, a fin de que si alguno se creyere con mejor derecho, concurra a deducirlo.

Art. 173. Si dentro del lapso señalado ninguna persona se presentare a hacer oposición, el funcionario ante quien se hubiere ocurrido concederá o no la autorización, por un tiempo que no excederá de cinco años, pudiendo prorrogarlo por periodos iguales.

Art. 174. Si en los terrenos baldíos o de egidos hubiere algún ocupante o plantador, el que usa de la concesión le indemnizará las mejoras o plantaciones de que le prive, a justa regulación de expertos.

En terrenos de propiedad particular bastará el aviso del dueño a la autoridad respectiva.

TÍTULO III

De los denuncios y oposiciones

Art. 175. La persona que pretenda obtener una o varias hectáreas como concesión minera presentará por sí o por medio de apoderados, debidamente constituidos, la solicitud en que conste

el denuncia ante la Oficina de Registro en que están las que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Art. 176. El Registrador en la nota de registro hará constar, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada. El presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Art. 177. El denuncia debe contener:

1.—El nombre y apellido o razón social del solicitante, su nacionalidad, domicilio y profesión;

2.—El punto de partida de las hectáreas que han de señalarse interior o exteriormente según los casos, determinando aproximadamente la dirección a que se halle de un punto conocido y fijo;

3.—Número aproximado de las hectáreas que desea adquirir.

4.—Nombre de los colindantes, si los hubiere, del dueño del suelo y si los terrenos fuesen baldíos o de egidos, expresión de esta circunstancia;

5.—La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

Art. 178. Cuando se trate de hectáreas comprendidas en dos o más jurisdicciones, bastará el registro del denuncia en una de ellas, haciéndose mención de la otra.

Art. 179. La prioridad en el denuncia ante la misma Oficina de Registro, lo da la nota del mismo, que será epteramente de acuerdo con el Cuaderno de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Art. 180. Protocolizado el denuncia se le presentará al Jefe Civil del Distrito, quien en la misma audiencia, decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurran ante él a formalizarlo en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esta fecha.

Art. 181. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad



y se publicarán por la prensa por tres veces, en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del registro, y el decreto de la autoridad que ordena su publicación.

Art. 182. Si durante el lapso señalado en el artículo 180 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Art. 183. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición con determinación expresa, de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funden y los documentos en que se apoye.

Art. 184. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Art. 185. Contradicha la oposición, la autoridad civil podrá desecharla de plano, por no estar fundada en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que sea consecuencia directa de aquéllos, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario, ordenará abrir una articulación por ocho días improrrogables y dictará sentencia.

Art. 186. Tanto para desechar de plano la oposición, como para decidir la articulación, oírá previamente el parecer escrito de un abogado o procurador titular a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio para el Jefe Civil, si su convicción se opone a ello.

Art. 187. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercero día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado devuelva los autos.

Art. 188. De las decisiones del Jefe Civil podrá apelarse para ante el Presidente del Estado o Gobernador respectivo, quien dictará su fallo dentro de los diez días siguientes de su recibo y devolverá los autos.

Art. 189. De esta decisión no se admitirá ningún recurso.

Art. 190. El juicio de oposición no priva á ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Art. 191. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos en razón del registro en diversas jurisdicciones, en el caso del artículo 179 de este Código, la autoridad civil no les dará curso, limitándose á notificar á las partes que deben ocurrir al Juez competente á ventilar sus derechos y que si en el trascurso de tres años, ninguno hubiere presentado sentencia firme, convenio o transacción, la solicitud se considerará desierta y cualquiera persona podrá presentar nuevo denuncia.

Art. 192. Cuando un tercero se presente pidiendo una alfarjeta o espacio libre, el Jefe Civil ordenará la notificación á los colindantes, y si han transcurrido treinta días y ninguno concurriere a hacer valer sus derechos de preferencia, se continuará el procedimiento de la concesión minera sin que en adelante se le admita otro recurso.

Art. 193. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, la autoridad ante quien se presente el denuncia ordenará a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Art. 194. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en las mencionadas en el artículo 170 de este Código, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda; al efecto se remitirán las muestras de la sustancia junto con el expediente formado.

TÍTULO IV

De la mensura y adquisición del título definitivo

Art. 195. Vencido el lapso señalado por los carteles, bien sin haber habido oposición, bien terminada ésta, el interesado procederá a solicitar el alindamiento y mensura de las hectáreas demarcadas. La solicitud deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de noven

ta días, so pena de caducidad del denuncia.

A la petición se acompañarán los números del periódico en que conste la publicación de los carteles.

Art. 196. Presentada la solicitud anterior, dentro de la tercera audiencia, el Jefe Civil señalará el día y hora para el nombramiento del Agrimensor que ha de ejecutar la mensura. Este señalamiento se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Art. 197. El día y hora señalados para la elección del que ha de ejecutar la mensura, el interesado indicará al Jefe Civil el Ingeniero ó Agrimensor elegido por el mismo interesado, y a quien la autoridad le extenderá el nombramiento.

Art. 198. Nombrado el Agrimensor, se le citará para darle posesión del cargo, previa la promesa legal, y se le fijará el término de tres meses para el cumplimiento de su cometido.

Art. 199. En la mensura de las concesiones, los que la ejecuten se someterán á las reglas siguientes:

1.—Señalarán con hitos o postes estables los vértices de los cuadrados ó rectángulos que correspondan a una concesión, distinguiéndolos de los colindantes con las iniciales del denunciante.

2.—Algunos de estos vértices del perímetro se relacionarán con un punto fijo del terreno, anotando sus distancias; si no existe, se construirá un mojón de mampostería previamente al acto de la mensura.

Art. 200. Al hacer la demarcación del denuncia, se procederá á colocarla de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó alfarjetas; teniendo en esta materia los Ingenieros ó Agrimensores, libertad de acción mientras no perjudiquen a terceros.

Art. 201. De toda concesión se levantarán tres planos topográficos en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación y con margen suficiente para poderse unir á un expediente.

Art. 202. La escala de los planos será 1 x 2.500 en las concesiones menores de cincuenta hectáreas y de 1 x 5.000 en las que excedan de este número. Podrá el que hace el plano adop-

tar otra escala, siempre que justifique el motivo de su adopción.

Art. 203. Los planos se orientarán de modo que su parte superior coincida con el norte magnético y se determinará en ellos: la situación de las investigaciones, las labores mineras, las minas colindantes, los puntos de partida o de referencia, la orientación de la brújula usada para la fecha en que se determinó y la superficie en hectáreas.

Art. 204. Presentados los planos por el encargado de formarlos, se agregarán al expediente y se ordenará remitirlos al Guarda-minas por conducto del interesado. Recibido el expediente por el Guarda-minas, procederá á su revisión, y si encontrare alguna informalidad la mandará subsanar; subsanada ésta o no hallada, señalará uno de los ocho días siguientes para dar la posesión material.

Art. 205. Trasladado el Guarda-minas al lugar, dará posesión al interesado conforme al plano levantado. En el acta que al efecto se levantará, se harán constar las longitudes de los lados de las pertenencias, los nombres de los colindantes y dueños del suelo y cuantas otras circunstancias creyeren oportunas y puedan contribuir á la guarda de los intereses nacionales y particulares.

Art. 206. Dada la posesión, ordenará sacar copia del expediente, al cual le agregará uno de los planos presentados por el Ingeniero ó Agrimensor encargado de la mensura, y lo remitirá al Ministerio de Fomento; otro de los planos se devolverá al interesado y el tercero quedará en el archivo del Guarda-minas. Los gastos que ocasione la copia y el porte de correo serán de cargo del interesado.

Art. 207. El solicitante, al ser remitido el expediente, indicará en él la persona ó personas que han de suministrar los gastos para la expedición del título definitivo en la capital de la República.

Art. 208. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes á su recibo.

Art. 209. Si el informe fuere favo-



rable, el expediente se aprobará por el Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes, se procederá a la expedición del título definitivo de la concesión, el cual irá firmado por el Presidente de la República, inutilizándose en él el derecho de estampillas conforme a lo prescrito en el artículo 100.

Art. 210. Si el Inspector de Minas hiciere reparos, se mandarán subsanar las faltas dentro del término que señale el Ministro de Fomento, teniendo en consideración la distancia y diligencias que se ordene practicar. El expediente se devolverá de oficio.

Art. 211. El título de toda concesión minera se extenderá en papel sellado nacional del costo de cien bolívares.

Art. 212. Obtenido el título definitivo, el solicitante lo hará registrar en la Oficina de Registro en donde está situada la mina, á fin de que surta todos sus efectos.

Art. 213. Expedido el título y registrado, se presentará al Guarda-minas para que lo trascriba en el Libro de Registro y en el expediente original. Luego que sea practicada esta diligencia, se remitirá el expediente a la Oficina Principal de Registro para su archivo.

TÍTULO V

De la renovación de las concesiones

Art. 214. Todo propietario de una concesión minera tiene derecho a la renovación de su título.

Art. 215. Para poder solicitar que una concesión sea renovada es necesario:

1.—Ocurrir con la solicitud al Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el que fué concedida.

2.—Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, como derechos de renovación de títulos.

El valor de las anualidades será el término medio del derecho pagado durante el tiempo de la concesión.

Art. 216. El Ministro de Fomento con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TÍTULO VI

De los requisitos para la explotación de barrancos

Art. 217. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos, y dará aviso a la autoridad con indicación del lugar.

Art. 218. La autoridad al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior expedirá al interesado una boleta, con las determinaciones del lugar indicado, el nombre del que la solicita, y bajo un número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 219. La autoridad luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes á su expedición, a la pinta ó placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, á fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden en la explotación.

Art. 220. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco; este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que la explota.

Art. 221. Toda discusión que pueda surgir entre los que se dan a esta clase de explotaciones, será decidida breve y sumariamente como asunto de policía.

TÍTULO VII

De la declaratoria de caducidad

Art. 222. La caducidad en materia de denuncios es de pleno derecho; pero corresponde á la autoridad judicial declararla, bien sea a instancia de parte o bien de oficio.

Art. 223. Cuando hubiere trascurrido uno de los lapsos señalados en este Código para la caducidad de los denuncios, el Jefe Civil remitirá lo actuado al Juez de Primera Instancia para que declare la caducidad.

Art. 224. La caducidad de que trata el caso 4º del artículo 61, se decidirá por el Ministerio de Fomento.



Art. 225. La prueba de la caducidad de un denuncia debe aparecer de las mismas actuaciones que se levantan.

Art. 226. La caducidad de una concesión en el caso 1º del artículo 65, se verificará de pleno derecho y se declarará por el Ministerio de Fomento.

Art. 227. La caducidad de que trata el número 2º del artículo 65, se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Libro II.

Art. 228. La caducidad de que tratan los casos 3º y 4º del artículo 65, se ventilará en juicio ordinario, salvo las modificaciones siguientes:

1.—Que el Juez competente será en todo caso el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

2.—Que los lapsos serán los de los juicios verbales.

Art. 229. En el caso del número 5º del artículo 65, el Juez de la causa, en el acto de declarar desierto el remate, declarará también la caducidad de la concesión.

Art. 230. En el caso 3º del artículo 65, se nombrará al dueño de la empresa o compañía un defensor de ausente en el juicio de caducidad.

Art. 231. La sentencia que declare la nulidad de un título contendrá igualmente la declaratoria de la libertad de la concesión.

TÍTULO VIII

De la recaudación de los impuestos

Art. 232. El impuesto minero a que se refieren los artículos 93, 94, 95 y 96, se pagará por trimestres vencidos, cualquiera que sea su naturaleza; los derechos de títulos, previamente al otorgamiento; y los de Registro, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 233. El pago del trimestre se hará dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento del mismo, en dinero efectivo y en la Oficina de Recaudación que haya designado previamente el Ministro de Fomento, para el Distrito minero en que se halle la concesión.

Art. 234. El impuesto que se deje de pagar, se recargará con un dos por ciento mensual en pena de la mora.

Art. 235. Vencidos dos trimestres

el empleado encargado de la recaudación ocurrirá al Juez competente para hacerlo efectivo, y lo participará al Ministro de Fomento.

Art. 236. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tengan interés las rentas nacionales.

Art. 237. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Art. 238. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.913 del Código Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caducada la concesión de conformidad con el artículo 5º del artículo 63. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias son propiedad del Estado, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco, y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes al remate.

Art. 239. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caducada la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más como pena.

Art. 240. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto, si lo hubiere, se distribuirá conforme a la ley.

Art. 241. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 238, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TÍTULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Art. 242. El que habiendo obtenido una concesión minera, quisiera renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de

Fomento por escrito, en el que conste: su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se le designe, su situación y linderos, el mineral que se decía contener, los trabajos que hayan ejecutado y los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias de que dispone.

Art. 243. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado.

Los carteles se publicarán cada diez días.

Art. 244. Trascorridos los noventa días sin que ninguno se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá haciendo las declaratorias correspondientes; ordenará la cancelación del título en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento y la resolución la publicará por la prensa.

Art. 245. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adendan al Fisco.

Cuando concurren varios oponentes se decretará previamente la calificación de sus créditos y la consignación correspondiente al acreedor cuyo crédito gozará de prelación sobre los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Art. 246. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concurso de acreedores si fueren varios los oponentes.

TÍTULO X

De la expropiación forzosa

Art. 247. El propietario de una concesión minera que no pudiera avenirse con el propietario del suelo, bien en cuanto a la necesidad de la expropiación, bien en cuanto a la extensión del

terreno o su precio, ocurrirá al Juez del Distrito y expondrá el hecho circunstanciadamente.

Art. 248. El Juez del Distrito ordenará la citación del propietario o de su representante legal, para una hora fija de la segunda audiencia, a imponerse de la solicitud de expropiación y a fin de que exponga lo que tenga por conducente. La citación contendrá de modo sucinto las razones en que se funda el peticionario.

Art. 249. En el acto de la comparecencia, el citado expondrá de modo claro y preciso las razones en que funde su negativa. El Juez del Distrito invitará a los litigantes a una conciliación, y tanto en el caso de no conseguirse ésta o de no comparecer el citado, declarará abierta una articulación de ocho días si se trata de la necesidad de la expropiación a que se refiere el artículo 247.

Art. 250. Vencidos los ocho días de la articulación, el Juez pasará los autos a un abogado para oír su parecer, y devueltos que sean éstos, procederá a dictar sentencia dentro del tercer día de su recibo.

Los autos con el dictamen permanecerán reservados hasta que se decida la articulación.

Art. 251. Declarada la necesidad de la expropiación, ésta se decretará en la forma a que hubiere lugar y se procederá según se dispone en los artículos relativos a avalúo y consignación, del Código Civil.

De la declaratoria de expropiación podrá apelarse al Juez de Primera Instancia; pero se concederá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 252. Cuando la divergencia entre los propietarios no verse sobre la necesidad de la expropiación sino sobre su extensión o precio, oída la contestación del demandado si compareciere, y de no hacerlo así, haciéndolo constar, la autoridad señalará la segunda audiencia a una hora fija para el nombramiento de uno o tres peritos, que determinen sobre la extensión solicitada y sobre su precio, o sobre éste solamente, con vista de las razones expuestas por las partes.

Art. 253. Cuando una de las partes no concurre, el Juez nombrará el perito que le corresponde y también el tercero.



Los peritos deben ser Ingenieros, Agrimensores, o de reconocida competencia en el asunto de que se trata.

Art. 254. Los peritos antes de proceder al desempeño de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que se les encomiendan.

Art. 255. El informe de los peritos será por escrito firmado por todos; si alguno disiente, salvará su voto al pie del informe; este voto será igualmente firmado por todos.

Art. 256. Presentado el informe de los peritos, cualquiera de las partes puede reclamar de él, dentro de los cinco días siguientes a su presentación; en este caso se procederá al nombramiento de nuevos peritos. De la decisión de estos últimos no podrá reclamarse, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 257. El Juez del Distrito, practicada la segunda experticia o no reclamada la primera, decretará la expropiación según proceda y ordenará al peticionario que consigne en la audiencia siguiente la cantidad señalada como precio de la expropiación y ordenará el registro de la sentencia que la decretó.

Art. 258. Consignado el precio, dará orden por escrito al solicitante para el comienzo de los trabajos que pretende practicar.

Art. 259. Las acciones que correspondan a los acreedores hipotecarios o copartícipes no podrán versar sobre la cosa expropiada sino en cuanto al precio.

Art. 260. Las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, regirán en cuanto sean aplicables.

Art. 261. En los casos de de constitución de servidumbres y para la indemnización a que tiene derecho el propietario, se procederá de modo semejante a lo prescrito en los artículos anteriores.

TÍTULO XI

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Art. 262. Los daños y perjuicios que el propietario de una mina o concesión sufra de otro, cuando de común

acuerdo se reconozca el hecho, a falta de convenio amigable será determinado por peritos, conforme al último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 263. Los propietarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por un Ingeniero o perito, las minas vecinas cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de una inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso, el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guarda-minas hará fijar sellos en los puntos divisorios mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Art. 264. Cuando la responsabilidad por el daño que se dice causado, sea materia de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

Art. 265. Todo litigio que pueda surgir entre propietarios mineros o entre éstos y agricultores o industriales por el uso de las aguas o de cualquiera otra servidumbre; se resolverá por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y el tercero por la autoridad civil de la localidad.

Art. 266. Cuando el dueño o encargado de una empresa minera no hallare ajustada la resolución que tomare el Inspector Técnico de Minas o los que estuvieren facultados para ello, podrán reclamar de ella, ante el Jefe Civil del Distrito, para ante un Tribunal de árbitros que necesariamente deberán ser Ingenieros, si el que la dictó fuere el Inspector Técnico de Minas; o Agrimensor o personas de reconocida competencia en minería, en los demás casos. La decisión de los árbitros será inapelable.

Art. 267. Toda controversia que pueda surgir entre propietarios y obreros, bien por salarios, indemnizaciones o semejantes, serán igualmente decididas por árbitros arbitradores, nombrados a presencia de la autoridad, uno por cada parte y el tercero por éstos en



tre sí, y si no pudieren avenirse, por la autoridad.

Art. 268. Todo árbitro para tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir con sus deberes, verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 269. Las decisiones de los Tribunales de árbitros serán ejecutadas de conformidad con las prescripciones del derecho común.

TÍTULO XII

Del Arancel en materia de minas

Art. 270. Los Jefes Civiles o Jueces de Distrito, cobrarán:

- 1° Por toda licencia de exploración exclusiva..... B 10,00
- 2° Por toda citación que acuerden. 1,00
- 3° Por todo decreto que dicten que no sea de sustanciación y tenga carácter definitivo 10,00

Art. 271. Los Guarda-minas cobrarán:

- 1° Por el examen del expediente B 10,00
- 2° Por levantar el acta de posesión..... 20,00
- 3° Por el registro de cada título..... 10,00

Art. 272. El Inspector Técnico de Minas, cobrará:

- Por la copia de cualquier plano que se le exija por los interesados B 25,00

Art. 273. Los asesores cobrarán:

- 1° Por el dictamen que emitan B 50,00
- 2° Por cada folio del expediente de que conozcan.. 0,50

Art. 274. Cuando alguno de los empleados anteriores, Jueces o Comisarios, tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residan, el interesado a más de facilitarle los medios de transporte y alimentación necesarios, le satisfará por cada día quince bolívares.

Art. 275. Los Secretarios devengarán:

- 1° La mitad de los derechos asignados en este Arancel a sus superiores.
- 2° Por cada copia que expidan, por folio..... B 1,00

Art. 276. En materia de mensura, será convencional el precio entre el in-

teresado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas B 200,00

Si la concesión excede de diez hectáreas, se pagará además dos bolívares par cada hectárea de exceso.

Art. 277. Los árbitros o peritos devengarán:

- 1° Por concurrir a tomar posesión del cargo..... B 5,00
- 2° Por el informe o sentencia, cada uno..... 20,00

Disposiciones finales

Art. 278. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 279. Todos los títulos definitivos de vetas, aluvión o filón y contratos celebrados de conformidad con las Leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidados por este Código. (*)

Art. 280. Todas las concesiones y contratos mineros, vigentes o revalidados por esta Ley otorgados con anterioridad al presente Código, se regirán en cuanto a su validez por la Ley de su concesión; y en materia de impuestos mineros y de renovación por la presente, computándose los plazos a partir de la promulgación de esta Ley.

Se exceptúan en lo relativo al impuesto de minas actualmente declaradas en explotación, cuyo impuesto se rija por transacciones judiciales o convenios especiales con el Ejecutivo Federal. (*)

Art. 281. Los actuales arrendatarios de minas en virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el título o los títulos definitivos de la concesión, llenando las prescripciones de este Código. Si el arrendatario optare por la continuación del arrendamiento, al terminar éste, no podrá prorrogarse bajo ningún respecto.

Art. 282. Las concesiones mineras pueden ser traspasadas dando aviso al Ministerio de Fomento, siempre que dichos traspasos queden sujetos a las res-



tricciones establecidas en el Título III del Libro I.

Art. 283. Los propietarios de minas que hayan obtenido títulos anteriormente, y cuyas propiedades hayan sido caducadas administrativamente, tienen el derecho a obtener ratificación del título que poseían, siempre que otra persona no lo haya adquirido anteriormente. El derecho de que aquí se habla prescribirá un año, después de la promulgación de esta Ley.

Dicha renovación se hará por un nuevo título que el Ministro de Fomento mandará a extender a solicitud y por cuenta del interesado. Este título así renovado queda sometido a las prescripciones de esta Ley. (*)

Art. 284. En todos los casos de este Código en que se confieren atribuciones a los Jefes y Jueces de Distrito, se entiende que dichas funciones deben ser sometidas en los Territorios Federales a los Jueces y Jefes de Municipio.

Art. 285. Se deroga la Ley de Minas de catorce de agosto de mil novecientos cinco y sus Reglamentos, así como todos los Decretos y Resoluciones Ejecutivas referentes a la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las once días del mes de agosto de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Vicepresidente,

(L. S.)

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a 16 de agosto de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. M. CARABAÑO.

(*) Declarados insubsistentes por sentencia de la Corte Federal y de Casación, fecha 23 de setiembre de 1909. "Gaceta Oficial" número 10.806.

10.699

Decreto de 17 de agosto de 1909 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Moisés Salas, para el establecimiento de la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Moisés Salas, para el establecimiento de la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios, el cual es del tenor siguiente:

“Entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal y Moisés Salas, venezolano, mayor de veintiún años, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Artículo 1°

Moisés Salas, sus herederos, sucesores ó causalahientes, a quien en lo adelante llamaremos el Contratista, se compromete a establecer y fomentar la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado, Agua Clara, Río Grande, Yaguaraparo, Irapa, Las Salinas, Punta de Piedra, Guariquén, Güiría y Cristóbal Colón, pudiendo ir a otros puertos que convenga al contratista incluir en su itinerario dentro de la línea expresada.

Artículo 2°

El Contratista se compromete a dar principio al tráfico dentro de un año, prorrogable por seis meses más, a contar desde la fecha en que el presente Contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, con un vapor que tendrá itinerario fijo y a aumentar el número de éstos a medida que el desarrollo comercial y movimiento de pasajeros lo exija. El primer vapor que inaugurará la línea será de primera clase con comodidad para veinticinco pasajeros de cámara y capacidad de ciento cin-